



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	HEIDY JASMINE LÓPEZ HERRERA
EJECUTADO	FABIO NELSON MURILLO BONILLA
RADICACIÓN	2022 – 0377

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado promueve HEIDY JASMINE LÓPEZ HERRERA contra la parte ejecutada FABIO NELSON MURILLO BONILLA, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta conciliatoria N° 188 historia No 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca de diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde enero de 2018, las que se sigan causando, las cuotas de vestuario, reclamando su solución junto a los reajustes anuales, intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veinticinco (25) de marzo, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada FABIO NELSON MURILLO BONILLA, el pasado 6 de julio, replicando la acción mediante la excepción de cobro de lo no debido y mala fe, fundadas en la solución oportuna de las cuotas exigidas bajo cuya condición reclama la exoneración de dichas cuotas.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se opuso a las pretensiones indicando que dicha suma no atiende que fue dispuesta para tres menores. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en

aportarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada FABIO NELSON MURILLO BONILLA, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de cobro de lo no debido y mala fe, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de cobro de lo no debido y mala fe, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el

derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominadas cobro de lo no debido y mala fe, sustentadas en la ausencia de exigibilidad por razón de la oportuna solución de las obligaciones y el reclamo de cuotas superiores a las pactadas, desconociendo los términos del acta conciliatoria que contempla una obligación, valor, modalidad, periodicidad y exigibilidad cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria N° 188 historia N° 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca suscrita por FABIO NELSON MURILLO BONILLA, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en una acción alimentaria como la regulada por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, ratificando la competencia de los comisarios para fijarla en cuanto se autorizó la vía administrativa para acordarla mediante conciliación o para imponerla directamente y contra la voluntad o ausencia del alimentante obligado a quien la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de la residencia de los hijos, lo habilita para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según acta conciliatoria N° 188 historia N° 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca aportada como base del recaudo, la parte ejecutada FABIO NELSON MURILLO BONILLA, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman el pago de las obligaciones insolutas generadas desde enero de 2018, las que se sigan causando, las cuotas de vestuario, en cumplimiento al compromiso en el que le impusieron mediante acta de diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

Precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque para el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos

elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, tal como lo dispuso el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Dentro de la actividad procesal corresponde al Juez, como director del proceso, cumplir el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el trámite se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales y para ello deben cumplirse varios deberes como los señalados por el artículo 42 del Código General del Proceso que impone la aplicación del control de legalidad que debe agotarse en cada etapa del proceso, para impedir decisiones inhibitorias o nulidades que trunquen los derechos y la celeridad con la que deben tramitarse los procesos.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido y mala fe debe precisarse que ningún documento allegó el ejecutado para respaldar el cumplimiento de la obligación, bajo el entendido que satisfizo en el tiempo y por el monto exigido cada una de las obligaciones reclamadas, sin embargo, frente al primero de los reparos debe precisarse que le asiste razón al excepcionante en cuanto la literalidad del título en manera alguno dispuso el pago de tres cuotas de vestuario por cada entrega, simplemente se aludió en forma genérica el termino y la condición de la obligación si ahondar en las condiciones que reporta el apoderado actor, respecto de quien sus argumentos no tienen cabida en cuanto la cuota alimentaria en manera alguna se dispuso para cada hijo, y dicha literalidad no puede alterarse por razón del juicio que extemporáneamente se propone para oponerse a la excepción, pues dicho reparo debió reclamarse ante la funcionaria que dispuso la obligación. Frente a la mala fe la existencia de la deuda que omitió desvirtuar la parte demandada impide desconocer el reconocimiento parcial y atemporal de esas obligaciones restándole eficacia y ejecutoria a la decisión administrativa que dispuso la obligación alimentaria, para cuyo cumplimiento se requiere que su reconocimiento y cumplimiento atienda

los taxativos términos con los que fue impuesta relevando al ejecutado de reconocimiento parciales, discontinuos e incompletos que antes que evidenciar el cumplimiento, denotan la desatención de sus términos y en el mejor de los evento simples abonos que ratifican la exigibilidad del crédito.

Se ratifican las condiciones expuestas para negar el ataque en cuanto a la excepción de mala fe y disponer la prosperidad del cobro de lo no debido en cuanto al cobro del vestuario en cuanto solo se dispuso el suministro anual de “tres (03) mudas de ropa completas al año”, literalidad desconocida en el mandamiento de pago que impone su modificación, para adicionarlo en que dichos valores deben reajustarse anualmente y en forma sucesiva en procura de garantizar que el mandamiento se ajusten a los términos de la obligación, evidenciándose tanto del acta ejecutada, como de la demanda y el propio mandamiento, que ninguno de sus términos dispuso una obligación para que fuera saldada por vestuario para cada hijo como si fueran 9 entregas anuales, por manera que se ratificó el incumplimiento reportado, determinando la modificación del mandamiento en los siguientes términos para dicha obligación:

CUOTA	VALOR	% INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	CAUSADO
5/01/2017	\$ 200.000	7,00%	\$ 22.525,39	\$ 600.000
5/01/2018	\$ 211.800	5,90%	\$ 11.800,00	\$ 635.400
5/01/2019	\$ 224.508	6,00%	\$ 12.708,00	\$ 673.524
5/01/2020	\$ 237.978	6,00%	\$ 13.470,48	\$ 713.935
5/01/2022	\$ 271.111	10,07%	\$ 24.803,19	\$ 813.333
				\$ 3.436.192

Desvirtuado ya que los términos del acta conciliatoria N° 188 historia N° 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca perdieron vigencia, en manera alguna, salvo lo dispuesto, se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago solo frente a la cuota de vestuario, porque en las demás pretensiones de la demanda, se ratifica que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que su falta de solución tempestiva e integral determina el fracaso del ataque propuesto para que la parte demandada FABIO NELSON MURILLO BONILLA asuma la solución del capital pretendido en el presente proceso, el suministro de 3 cuotas de vestuario anuales debidamente incrementadas, junto a los intereses moratorios, los valores que se sigan causando y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado veinticinco (25) de marzo, en cuanto el acta de diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017) acredita de su cargo que se constituyó en deudor del extremo actor HEIDY JASMINE LÓPEZ HERRERA, dada la condición acordada con esta, comprometiéndose personalmente en su favor, para el reconocimiento y la solución de las cuotas insolutas generadas desde enero de 2018, las que se sigan causando, las cuotas de vestuario, junto a las causadas hasta la fecha, que determina la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento del pasado veinticinco (25) de marzo.

## DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad parcial de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada FABIO NELSON MURILLO BONILLA, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a un millón ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'800.000,00 M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada FABIO NELSON MURILLO BONILLA.

Por lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**DECLARAR PROSPERA** la excepción de cobro de lo no debido frente a la obligación de reconocer 9 cuotas anuales de estuario vestuario, propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutada FABIO NELSON MURILLO BONILLA, contra el mandamiento ejecutivo del pasado veinticinco (25) de marzo proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve HEIDY JASMINE LÓPEZ HERRERA, como ejecutante del acta conciliatoria de diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017), en las condiciones expuestas. -

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veinticinco (25) de marzo, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado FABIO NELSON MURILLO BONILLA, en las condiciones que reseña la acción forzada que HEIDY JASMINE LÓPEZ HERRERA le promovió sobre el acta conciliatoria N° 188 historia N° 720-1-17, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca, suscrita en diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017), atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada FABIO NELSON MURILLO BONILLA, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de un millón ochocientos mil pesos moneda legal colombiana (\$1'800.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64cbe4324af3ca63c32acfcacaa2bff2c07dbb36ad2c368f1d0b5f187c046d**

Documento generado en 09/01/2023 09:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>